SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 24 de julio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDE-Sur).
Abogados:	Dr. Juan Peña Santos y Dra. Rosy Fannys Bichara González.
Recurrido:	Domingo Fortuna.
Abogado:	Lic. Antonio García Lorenzo.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en el edificio Torre Serrano de la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Gerente Legal, Licda. Doris Rodríguez Español, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100333-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2006-00032, de fecha 24 de julio de 2006, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Antonio Guzmán (sic) Lorenzo, abogado de la parte recurrida, Domingo Fortuna;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: " **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre de 2006, suscrito por los Dres. Juan Peña Santos y Rosy Fannys Bichara González, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre de 2006, suscrito por el Lic. Antonio García Lorenzo, abogado de la parte recurrida, Domingo Fortuna;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 12 de septiembre de 2012, por el magistrado, Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Domingo Fortuna y Ofelia Lerebours Alcántara, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, dictó el 20 de enero de 2006, la sentencia civil núm. 146-06-00003, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Se confirma el defecto dado en audiencia en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declarar buena y válida la demanda en Daños y Perjuicios incoada por el señor DOMINGO FORTUNA en cuanto a la forma por ser hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la demanda incoada por DOMINGO FORTUNA se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), a pagar a favor del señor DOMINGO FORTUNA la suma de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00), como justa reparación a los daños y perjuicios sufridos por éste; **CUARTO:** En cuanto a la reclamación hecha por el LICDO. ANTONIO GARCÍA LORENZO, en representación de la señora OFELIA LEREBOURS ALCÁNTARA se declara buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se rechaza la misma por falta de base legal; **QUINTO:** Condenar a la demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas civiles del procedimiento y en consecuencia, se ordena su distracción a favor del DR. ANTONIO GARCÍA LORENZO, en cuanto a los gastos incurridos en la demanda formulada por el señor DOMINGO FORTUNA"; b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 29, de fecha 9 de marzo de 2006, instrumentado por el ministerial Dionisio Lorenzo Suero, Alguacil de Estrado del Juzgado de Primera Instancia de Elías Peña, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, rindió el 24 de julio de 2006, la sentencia núm. 319-2006-00032, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA EDESUR DOMINICANA, S. A., en contra de la sentencia civil No. 146-06-00003, dictada en fecha 20 de enero del año 2006 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Elías Piña, por haber sido hecho en tiempo hábil y mediante las formalidades requeridas por la ley; **SEGUNDO:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte intimante EMPRESA EDESUR DOMINICANA, S. A. por las razones anteriormente expuestas;

TERCERO: En cuanto al fondo del aludido recurso, se rechaza por no haber probado la parte intimante la existencia de un caso fortuito, de una fuerza mayor, la falta de la víctima o de una causa extraña que no le sea imputable; en consecuencia confirma la sentencia impugnada en cuanto condena a la empresa EDESUR DOMINICANA, S. A. a pagarle al señor DOMINGO FORTUNA la suma de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éste; **CUARTO:** Condena a la parte intimante EMPRESA EDESUR DOMINICANA, S. A., al pago de las costas generadas en esta alzada, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. ANTONIO GARCÍA LORENZO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Falta de base legal";

Considerando, que en el primer aspecto del desarrollo de su único medio, alega la recurrente que ella planteó un medio de inadmisión por falta de calidad del demandante para reclamar daños y perjuicios, sustentado en que no había probado su derecho de propiedad de la vivienda incendiada; que, la corte a-qua rechazó dicho medio de inadmisión, sustentándose en el contrato de servicio de energía eléctrica, con lo cual le otorgó un alcance que no tiene, puesto que, conforme al artículo 417 del reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad, no es necesario ser propietario del inmueble para solicitar el servicio de energía eléctrica pudiendo contratarlo quienes tengan un contrato de alquiler, la posesión o la tenencia del inmueble; que dicho contrato podría justificar la calidad del demandante si se tratara de una demanda en responsabilidad contractual, pero no en una demanda en responsabilidad civil cuasidelictual, fundada en el artículo 1384 del Código Civil;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el 15 de octubre de 1999, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur suscribió un contrato de suministro de energía eléctrica con el señor Domingo Fortuna, para el suministro de electricidad en un inmueble ubicado en la entrada de Palermo de la provincia Elías Piña; que el 29 de junio de 2005, se produjo un siniestro en dicho inmueble, quedando destruidos todos los muebles de la propiedad; que con motivo de una demanda en responsabilidad civil, interpuesta por Domingo Fortuna, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña condenó a la demandada al pago de una indemnización ascendente a RD$400,000.00, decisión que fue confirmada por la corte a-qua mediante la sentencia objeto de este recurso; que la actual recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), planteó por ante la corte a-qua, un medio de inadmisión contra Domingo Fortuna, alegando que dicho señor no había demostrado su calidad de dueño de la casa incendiada y que por lo tanto, no tenía calidad para demandar; que la corte a-qua rechazó el mencionado incidente por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: "Que entre las piezas documentales que integran el expediente formado en relación al caso, existe un contrato de servicio de energía eléctrica suscrito en fecha 15 de octubre del 1999 entre la Empresa de Electricidad del Sur (aquí intimante), y el señor Domingo Fortuna (intimado), sobre el inmueble ubicado en la entrada Palermo de la provincia Elías Piña, y donde se hace constar en el segundo POR CUANTO, de su preámbulo que: "El consumidor ha presentado a la distribuidora los documentos probatorios de su calidad para solicitar el servicio energético del inmueble objeto del presente contrato". Que así las cosas, es evidente que la intimante no desconoce como alega la calidad del intimado, ya que tal como se señala más arriba, al suscribir el aludido contrato de servicio de energía eléctrica, le fueron presentados los documentos probatorios de la calidad para solicitar el servicio energético del inmueble, objeto del contrato, por lo que como se verá más adelante, el medio de inadmisión propuesto por la parte intimante no será acogido";

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia

que toda persona perjudicada en la comisión de un hecho faltoso tiene calidad para demandar; que, contrario a lo alegado, en ninguna parte de la sentencia impugnada la corte a-qua consideró que el contrato de suministro de energía eléctrica suscrito por el demandante original demostraba su derecho de propiedad sobre el inmueble incendiado, sino que en el mismo se establecía que dicha parte había aportado a la actual recurrente los documentos probatorios de su calidad para solicitar el servicio de electricidad; que, al razonar de este modo, el mencionado tribunal de alzada no incurrió en ninguna de las violaciones que se le imputan en razón de que así como no es necesario ser el propietario de un inmueble para solicitar el suministro de electricidad en el mismo, tampoco es indispensable ostentar dicha calidad para resultar perjudicado por su incendio, pudiendo ser afectados todos aquellos que lo ocupen en calidad de inquilinos, tenedores, poseedores, entre otros; que, en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su único medio de casación, alega la recurrente que la corte a-qua dio por establecidos los elementos de la responsabilidad civil, apoyándose en una certificación del Cuerpo de Bomberos Civiles de Comendador, Elías Piña, en la que se presume de manera vaga e imprecisa que el incendio fue ocasionado por un cortocircuito eléctrico de la CDE sin establecer nada sobre las condiciones de las instalaciones eléctricas exteriores ni interiores de la vivienda y haciendo una ponderación general e imprecisa de los documentos y declaraciones de los testigos Ofelia Lerebours y Confesor Paco de la Rosa Díaz;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, tras haber escuchado las declaraciones de los testigos Ofelia Lerebours y Confesor Paco, así como los documentos de la causa, especialmente, una Certificación del Cuerpo de Bomberos de la localidad, en la que se afirmaba que dicho incendio fue provocado por un circuito eléctrico de la CDE, la corte a-qua consideró que la compañía demandada, en su calidad de guardiana de la electricidad, era la responsable de los daños ocasionados; que dicha apreciación constituye una cuestión de hecho que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie; que, además, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que cuando los jueces del fondo consideran idónea la documentación aportada y fundan tanto en ella como en la instrucción del proceso su íntima convicción, lejos de incurrir en la violación de ningún precepto jurídico, como se alega, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba, motivo por el cual el aspecto analizado debe ser rechazado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo del tercer aspecto de su único medio de casación, alega la recurrente, que el tribunal de primer grado la condenó al pago de una indemnización ascendente a RD$400,000.00, a pesar de que el demandante original solo había reclamado una indemnización de RD$300,000.00 por los daños de su vivienda y que dicha condenación fue confirmada por la corte a-qua, otorgando más allá de lo pedido;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia ponen de manifiesto que Domingo Fortuna reclamó una indemnización ascendente a RD$625,000.00 en su demanda original, de lo que se desprende que, contrario a lo alegado por la recurrente, la indemnización de RD$400,000.00 establecida por el tribunal de primer grado no excedía la cantidad reclamada y, en consecuencia, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el examen general del fallo criticado revela que la corte a-qua realizó una relación completa de los hechos de la causa, a los cuales otorgó su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en desnaturalización alguna, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia comprobar que en la

especie la corte a-qua realizó una correcta aplicación del derecho y no incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual, en adición a las expuestas anteriormente, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 319-2006-00032, de fecha 24 de julio de 2006, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Antonio García Lorenzo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2012, años 169º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do